

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO AL SERVICIO
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 31/2020.

Mérida, Yucatán, a dieciocho de junio de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **02287119**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De las manifestaciones señaladas por la parte recurrente se desprende que éste efectuó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO EN VERSIÓN DIGITAL EL VIGENTE PLIEGO PETITORIO QUE ENTREGO GONZALEZ (SIC) BUENFIL EN SU FIGURA DE LÍDER SINDICAL POR ASI (SIC) DECIRLO, AL MOMENTO DE ELEGIRSE, A LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DEL ISSSTEY (SIC) ENCABEZADA POR RODRIGUEZ (SIC) HEREDIA (SIC)”.
DEL REFERIDO SECRETARIO GENERAL.”

SEGUNDO.- En fecha quince de enero de dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso recaída con el número de folio 02287119, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO ME DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD EN LOS PLAZOS QUE MARCA LA LEY...”

TERCERO.- Por auto emitido el día diecisiete de enero del presente año, se designó al Doctor en Derecho Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO AL SERVICIO
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 31/2020.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintiuno de enero del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente con su escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha treinta de enero de dos mil veinte, se notificó a la parte recurrente a través el correo electrónico que designo para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal el día doce de febrero del propio año.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha seis de marzo del año en curso, en virtud que el término de siete días hábiles que le fuere concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero del año que transcurre, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, feneció sin que hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del referido auto, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO AL SERVICIO
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 31/2020.

SÉPTIMO.- En fecha diez de marzo del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida, el proveído citado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al ciudadano la notificación se le efectuó el diecisiete del referido mes y año.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 02287119, recibida por la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"Solicito en versión digital el vigente pliego petitorio que entrego Gonzalez (sic) Buenfil en su figura de líder*

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO AL SERVICIO
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 31/2020.

sindical por así (sic) decirlo, al momento de elegirse, a la actual administración del ISSSTEY (sic) encabezada por Rodríguez (sic) Heredia (sic)” del referido Secretario General.

Al respecto, la parte recurrente, el día quince de enero de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de febrero del presente año, se corrió traslado al Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que conforman este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la parte recurrente, esto es, la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguno con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO AL SERVICIO
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 31/2020.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Reglamento Interno del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 15°.- EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTARÁ REPRESENTADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO, INTEGRADO COMO SIGUE:

I. SECRETARIO GENERAL

...

ARTÍCULO 30.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL.

I.-REPRESENTAR A LA AGRUPACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS JEFES DEL INSTITUTO PATRON, AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CIVILES, FEDERALES Y MILITARES Y TENER LA REPRESENTACION JURIDICA DEL SINDICATO, EN TODA CLASE DE ASUNTOS Y LA FACULTAD DE PODER NOMBRAR APODERADOS EN SU CASO.

II.-PRESIDIR TODAS LAS SESIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO, SALVO INCONVENIENTE DE FUERZA MAYOR, PREVIAMENTE JUSTIFICADA, ASI COMO LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, INFORMATIVAS, DE DELEGADOS Y DELEGACIONALES, HASTA EL MOMENTO EN QUE TOMA POSESION EL PRESIDENTE DE DEBATES EN SU CASO.

...

XV-TOMAR LA PROTESTA EN LA ASAMBLEA GENERAL A LOS SOCIOS QUE FUESEN ADMITIDOS COMO TALES.

XVI-LAS DEMAS QUE LE IMPONGA ESTE ESTATUTO O REGLAMENTO INTERNO Y LOS QUE DE MANERA ESPECIAL SE ACUERDEN EN LAS ASAMBLEAS.

...”

En mérito de lo anterior, el área que resulta competente para poseer la información peticionada en sus archivos es la **Secretaría General**, ya que, entre sus facultades y obligaciones, está la de representar a la agrupación judicial o extrajudicialmente, ante los jefes del Instituto patrón, autoridades administrativas, civiles, federales y militares y tener representación jurídica del Sindicato, en toda clase de asuntos y la facultad de poder nombrar apoderado en su caso, presidir todas las

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO AL SERVICIO
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 31/2020.

sesiones del Comité Ejecutivo y tomar la protesta en la Asamblea General a los socios que fuesen admitidos como tales, entre otras funciones; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

SEXTO.- Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que de conformidad al numeral 209 párrafo segundo de la mencionada Ley General, que resulta procedente dar **vista al Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con anterioridad.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca** la falta de respuesta por parte del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de información que nos ocupa, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO AL SERVICIO
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 31/2020.

- I.- Requiera a la Secretaría General**, a fin que efectuó la búsqueda exhaustiva de la información concerniente a: *"Solicito en versión digital el vigente pliego petitorio que entrego Gonzalez (sic) Buenfil en su figura de líder sindical por así (sic) decirlo, al momento de elegirse, a la actual administración del ISSSTEY (sic) encabezada por Rodriguez (sic) Heredia (sic)" del referido Secretario General*, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de la misma de manera fundada y motivada conforme al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia;
- II.- Ponga a disposición de la parte recurrente la respuesta del área** referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia;
- III.- Notifique a la parte recurrente las acciones realizadas conforme a** derecho corresponda, atendiendo al estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, mediante el correo electrónico que el recurrente designare en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones; y
- IV.- Envié al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten el** debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO AL SERVICIO
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 31/2020

cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, así como en su solicitud de acceso, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos, en el presente recurso de revisión, así como el diverso que aparece en su solicitud de acceso.

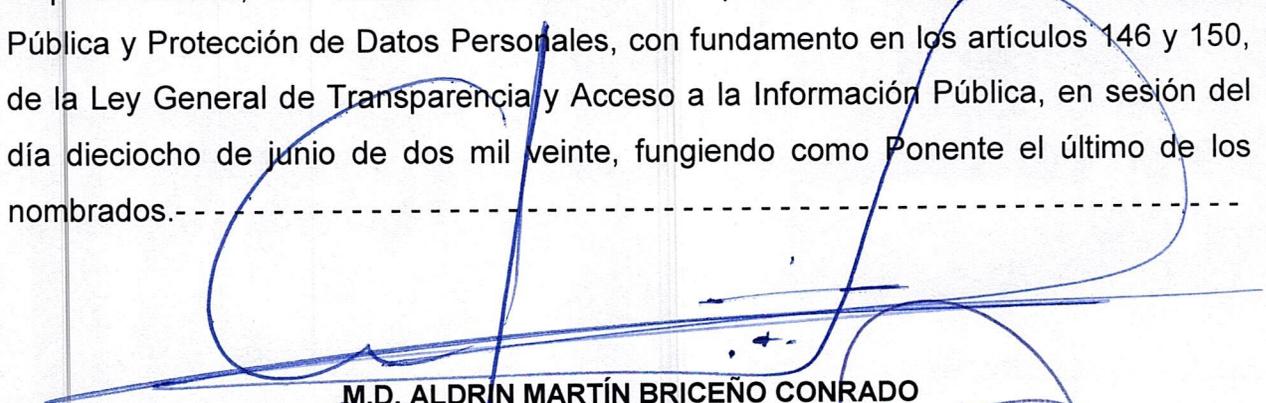
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,* emitido el quince de junio de dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO AL SERVICIO
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 31/2020.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 154 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando SEXTO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

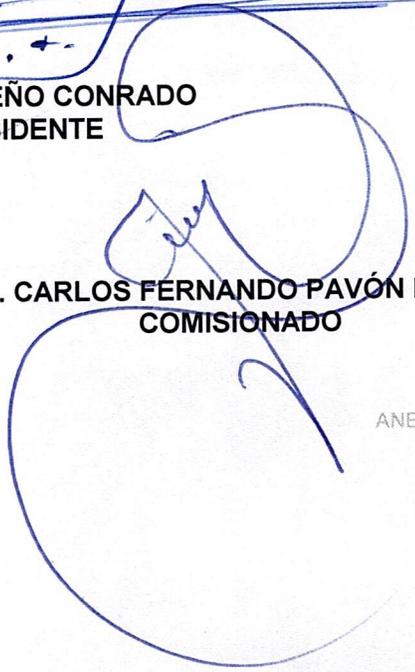
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de junio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM